

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Agosto 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 11 de Agosto de 1887 creando las Escuelas Superiores y Elementales de Comercio, y refundiendo en las mismas los estudios de esta clase que venían sosteniendo en los Institutos las Diputaciones provinciales, estableció en su art. 12 dos turnos para el ingreso en el Profesorado numerario de dichas Escuelas, uno de oposición y otro de concurso, admitiendo en este último a los Profesores interinos con título de Profesor mercantil y cuatro años de ejercicio en su cargo, y a los Ayudantes propietarios con igual título y antigüedad.

Con arreglo a dicho artículo, han ingresado ya en el Profesorado numerario de las mencionadas Escuelas varios interinos que obtuvieron sus cargos después de creadas, ó que procedentes de los

suprimidos estudios comerciales de los Institutos pasaron con el mismo carácter a continuar sus servicios en los nuevos Centros de enseñanza; pero habiéndose expedido en 30 de Septiembre del citado año de 1887 el Real decreto vigente sobre la enseñanza de lenguas vivas, en cuyo art. 9.º se dispone que las cátedras de idiomas se provean siempre por oposición, salvo el derecho de traslado que el art. 11 concede a los Profesores numerarios para pasar a asignatura igual vacante en otra provincia, el art. 12 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887 quedó virtualmente derogado para los concursos de lenguas vivas de las Escuelas provinciales de Comercio, cerrándose así la entrada en el Profesorado de número a los Profesores interinos de estas enseñanzas.

Ocurre también que por no haberse provisto en propiedad las Ayudantías de las Escuelas en la forma que determina el decreto de su creación, no existen hoy, después de siete años, Ayudantes en condiciones de pasar a cátedras de número mediante concurso. No parece, pues, justo, que subsistiendo los concursos para toda clase de cátedras, estén suprimidos únicamente para los de idiomas, asignaturas de carácter esencialmente práctico, que por no requerir título académico se hallan más al alcance de los que aspiran a ingresar en el Profesorado, ni hay tampoco razón para estimar como más meritorios los servicios prestados en el desempeño de otras enseñanzas, y negar a unos los derechos que en absoluta igualdad de condiciones tienen otros reconocidos y ejercitan sin ninguna dificultad, cuando el mencionado art. 12 lo concedía, sin distinción de asignatura, a todos los Profesores interinos.

Es de advertir, por otra parte, que los Profesores numerarios de lenguas vivas de los Institutos y Escuelas de Comercio forman hoy un solo escalafón, según lo determinado en el decreto de 30 de Septiembre de 1887, disfrutaban igual sueldo, y por consecuencia de esta unificación sirven indistintamente en cualquiera de dichos establecimientos, pasando de unos á otros mediante los traslados que autoriza el art. 11, por lo que las disposiciones que se dicten respecto de la provisión de estas cátedras deben alcanzar necesariamente á todos ellos, sea cualquiera el establecimiento en que sirvan, pues otra cosa argüiría falta de equidad y de verdadera armonía en la legislación de este ramo de la instrucción pública.

Las Ayudantías de las Escuelas de Comercio vienen desempeñadas interinamente desde su creación, y hora es ya de que se atienda á su provisión definitiva; sólo un medio hay establecido para ello, que es el de la oposición; pero si se tiene en cuenta que los Profesores interinos pueden lograr la propiedad de sus cátedras llenando ciertos requisitos, sería inconsiderado desconocer los servicios que los actuales Ayudantes han contraído en el ejercicio de sus funciones, y altamente injusto negarles aptitud para ocuparlas en propiedad, habiendo obtenido sus nombramientos en las mismas condiciones que aquéllos, y prestado iguales, y á veces superiores servicios, por el mayor número de sustituciones que han tenido á su cargo.

El decreto de creación de las Escuelas de Artes y Oficios de 5 de Noviembre de 1886, concede un turno de concurso para obtener Ayudantía de número á los Ayudantes supernumerarios de la misma serie de enseñanza que hayan desempeñado el cargo durante cuatro cursos completos; y aunque el de reorganización de los estudios comerciales nada preceptúa acerca del particular, este silencio más puede explicarse por omisión involuntaria que por aplicación de un criterio en todo distinto entre disposiciones dictadas con pequeña diferencia de fechas sobre asuntos de tan grande analogía y semejanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1894.—Señora:—A los R. P. de V. M., Alejandro Groizard.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cátedras de Lenguas vivas de las Escuelas de Comercio é Institutos de provincias, se proveerán dentro de cada establecimiento en dos turnos, uno de oposición y otro de concurso.

Art. 2.º A los concursos serán admitidos en primer término los Profesores numerarios de igual asignatura que la vacante, y en segundo, á falta de los anteriores, los Profesores interinos de la

misma asignatura de los Institutos y Escuelas de Comercio que acrediten, por lo menos, seis años de servicios en dicha enseñanza.

Art. 3.º Para las vacantes de Instituto serán nombrados con preferencia en igualdad de circunstancias, los profesores interinos que sean Licenciados en Facultad, y para las Escuelas de Comercio los Profesores mercantiles, ó los Peritos mercantiles, si éstos reúnen además el título de Licenciado en cualquiera Facultad.

Art. 4.º Los actuales Ayudantes interinos de las Escuelas de Comercio que lleven cuatro años de servicio en su cargo, podrán optar á las plazas de Ayudantes numerarios, mediante concurso, que deberá anunciarse dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 5.º Cuando cumplan otros cuatro años de servicios en dicha categoría, podrán ascender á Profesores numerarios, en virtud de lo que dispone el art. 12 del decreto orgánico de las Escuelas de Comercio de 11 de Agosto de 1887.

Art. 6.º Las Ayudantías que resulten vacantes después de terminado el concurso establecido en el artículo precedente, se anunciarán á oposición, verificándose los ejercicios con sujeción al programa que forme al efecto el Consejo de Instrucción pública.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reconocidas universalmente la importancia y la utilidad de la Estadística del Trabajo, ya establecida en diversas naciones, el Gobierno de V. M. no permanecerá indiferente ante las solicitudes de la civilización y ante las necesidades sociales, que hoy más que nunca reclaman perenne atención y profundo estudio, y por consecuencia, la instalación oficial en España de un servicio tan interesante. Siendo el trabajo la base principal de la vida de los pueblos y del Estado, interesa grandemente á éste y á aquéllos puntualizar, no sólo sus caracteres, organización, movimiento y relaciones con la propiedad y el capital, sino también las condiciones morales y materiales de las clases trabajadoras, de cuya manera y con el pleno conocimiento de los hechos relativos al trabajo en sus múltiples aspectos, las Cortes y los Gobiernos podrán acordar medidas adecuadas para la solución de los problemas sociales y fecundas para el bien público, y aquellas clases poseer medio eficaz, ya para ejercitar su actividad en mayor beneficio propio, ya para resistirse á las sugestiones del desorden y de la fantasía.

Con tan laudable fin, el Ministro que suscribe ha examinado las distintas organizaciones de las oficinas destinadas en el extranjero á la formación de la Estadística del trabajo, y ha optado en primer término por su establecimiento en el Ministerio á cuyo frente se halla, en atención al íntimo

enlace que existe entre las cuestiones sociales, la marcha y cualidades del trabajo y de los trabajadores, y la tranquilidad pública.

La situación del Tesoro y la falta de crédito legislativo, impiden ciertamente que la instalación de este servicio se verifique con la amplitud que fuera de desear; pero dentro de dichas condiciones pueden obtenerse excelentes resultados, utilizando los conocimientos y aptitud de los funcionarios que escojan, entre los que prestan servicio en los ramos afines, los Ministros de Fomento, de Hacienda y el que suscribe, acudiendo al celo y patriotismo de las Diputaciones provinciales, para las cuales es pequeño sacrificio el que se les autoriza á realizar, dada la suma conveniencia que para las localidades reviste la Estadística del Trabajo, é invitando á las Sociedades de toda clase y á los particulares á que cooperen al mejor éxito de la misma con sus informaciones, conocimientos y observaciones. En efecto, la acción privada puede auxiliar eficazmente á la oficial, y con este objeto se propone también el nombramiento de agentes especiales, honoríficos y gratuitos por ahora, cuyos trabajos habrán de ser recompensados en la forma que designe la correspondiente ley, debiendo disfrutar desde luego la consideración de funcionarios públicos.

Pero el servicio de la Estadística del Trabajo fracasaría en uno de sus principales objetivos si no se publicasen impresos los resultados de las tareas realizadas y si las clases trabajadoras no pudiesen obtener dicha publicación por un precio muy económico; á ellas importa en alto grado enterarse oportuna y minuciosamente del desarrollo, condiciones y fluctuaciones del trabajo en los diversos oficios y regiones, ya para asegurar su subsistencia y la de sus familias, ya para prosperar, ya para preservarse de los contratiempos que puede ocasionarles la falta de datos positivos sobre la especialidad de su propio trabajo. Atendiendo á este raciocinio, necesario es que la labor de los empleados dedicados á la formación de la Estadística sea concienzuda y escrupulosa para lograr la mayor exactitud en los datos recogidos y para evitar errores, y por tanto, el falseamiento de la verdad en las relaciones, proporciones y términos medios que de aquéllos se deduzcan.

La mencionada publicación impresa deberá hacerse anualmente en un folleto ó libro, y mensualmente por medio de un *Boletín*, imponiéndose á los Ayuntamientos la suscripción obligatoria, á fin de sufragar una parte siquiera de los gastos que origine el servicio; todo ello sin perjuicio de presentar á las Cortes un proyecto de ley que lo establezca definitivamente y normalice el desarrollo de sus funciones y la situación de los empleados que lo desempeñan.

Condensadas en el adjunto proyecto de decreto las bases de la Estadística del Trabajo, por el Ministerio de mi cargo se redactará un reglamento que las desenvuelva en todos sus detalles, y se expedirán las órdenes correspondientes, á fin de que la instalación del servicio se verifique en breve plazo y responda en cuanto sea posible á las actuales necesidades.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1894.--Señora:--A. L. P. de V. M., Alberto Aguilera y Velasco.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en el Ministerio de la Gobernación el servicio especial de Estadística del Trabajo, cuyo objeto será reunir, clasificar, comparar y publicar los hechos que en España tengan relación con el trabajo y con el trabajador.

Art. 2.º El servicio de la Estadística del Trabajo comprenderá los extremos siguientes:

1.º Población obrera por sexos, edades y oficios, y su movimiento en el territorio nacional.—Emigración é inmigración.—Organización y caracteres sociales del trabajo en las fábricas y talleres, en las minas, en el campo, en las vías férreas y sus estaciones, en los puertos marítimos y en las costas, en los conventos, en las dependencias oficiales y oficinas particulares, en las tiendas y establecimientos de toda clase y en el servicio doméstico.—Obreros casados y solteros.—Obreros ambulantes y temporeros.—Obreros extranjeros.—Industrias explotadas por el Estado.—Trabajo en las prisiones y en las obras públicas.—Obreros del Ejército y de los Arsenales.

2.º Remuneración del obrero.—Salario de varones, niños y mujeres, por mes, semana y día, en cada industria y en cada región.—Gastos del obrero.—Duración de la jornada, trabajo á jornal y á destajo.—Participación del obrero en los beneficios.—Formalidades de los contratos escritos ó verbales entre patronos y obreros.—Reclamaciones de patronos y obreros ante los Tribunales y Jurados.—Asociaciones de obreros para la fabricación y para la industria.—Huelgas; sus causas, duración y resultados.—Condiciones económicas del trabajo con relación al Estado, al valor y á los productos de la propiedad, de la industria y del comercio en las diversas regiones.—Impuestos y arbitrios sobre especies de consumo y artículos de primera necesidad.

3.º Cultura religiosa y moral, intelectual y artística de la clase obrera.—Su instrucción y educación.—Escuelas primarias y de Artes y Oficios.—Alimentos, vestido y habitación de los obreros.—Familia del obrero.—Salubridad é higiene.—Condiciones físicas de los obreros según las diversas clases de trabajo.—Accidentes del trabajo y facilidades ó precauciones para evitarlos y remediarlos.—Asistencia facultativa de la clase obrera.—Industrias insalubres.—Enfermedades adquiridas en los diversos oficios.—Inutilizados.—Virtudes y vicios de las clases trabajadoras.—Acciones heroicas de los obreros.

Y 4.º Gremios.—Sociedades cooperativas de consumo, producción y crédito.—Cajas de ahorro, de seguro y de retiro.—Casas de préstamos.—So-

ciudades religiosas de obreros.—Sociedades de socorros mútuos y de recreo.—Orfeones.—Corridos de toros y su estadística particular.—Beneficencia del Estado, de la provincia, del municipio y particular.—Congresos de obreros.—Estadísticas del trabajo en el extranjero.

Art. 3.º El servicio de Estadística del Trabajo será desempeñado por una Sección Central, que funcionará á las inmediatas órdenes del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, por Negociados que se constituirán en las Secretarías de los Gobiernos de provincia, y por Agentes especiales en las localidades donde puedan establecerse.

Los funcionarios que de común acuerdo designen los Ministros de la Gobernación, de Fomento y de Hacienda, formarán la Sección Central, que dirigirá un Jefe de Administración.

Constituirán los Negociados de los Gobiernos de provincias los empleados que nombren las Diputaciones, ó por no hallarse éstas reunidas, las Comisiones provinciales, á cuyo fin quedan autorizadas dichas Corporaciones para incluir en sus presupuestos del actual ejercicio económico, y para satisfacer las consignaciones necesarias, en el caso de que el personal de sus oficinas no fuera suficiente para dedicar una parte de él al servicio de la estadística del trabajo. Dichos Negociados constarán, por lo menos, de un oficial y dos Auxiliares, ó de mayor número de estos empleados, en proporción á la importancia industrial, fabril ó agrícola de la provincia, y estarán dedicados exclusivamente á coordinar los datos estadísticos comunicados al Gobierno de la provincia y á cumplimentar las órdenes superiores relativas al servicio.

Art. 4.º La Sección Central redactará las circulares é instrucciones necesarias, formulará los estados y cuestionarios que se considere convenientes para la adquisición de los datos relativos al servicio y utilizará desde luego los trabajos realizados por la Comisión de Reformas sociales y cuantas estadísticas parciales se hacen en las oficinas del Estado, de las provincias y de los Municipios.

Clasificará los datos recogidos; de los que requieran expresión numérica, deducirá escrupulosamente la relación, las proporciones y los términos medios que den cabal idea de las causas reguladoras y de las corrientes generales que siguen los hechos concernientes al trabajo y á los trabajadores.

Con los datos que deben expresarse gráficamente, formará diagramas y cartogramas que manifiesten claramente las variaciones y modificaciones de los mismos hechos.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación expedirá nombramientos de Agentes especiales en concepto de honoríficos, y previo informe de las Autoridades locales, á las personas que se ofrezcan voluntaria y gratuitamente á coadyuvar al mejor éxito de la Estadística del Trabajo.

Dichos agentes disfrutarán la consideración de funcionarios públicos, sin perjuicio de que una ley fije las recompensas que deba otorgárseles.

Tendrán en primer término la misión de recoger particularmente datos, noticias é informacio-

nes sobre los diversos hechos concernientes á la Estadística del Trabajo, transmitiéndolos al Ministerio de la Gobernación, ya directamente, ya por conducto de los Gobernadores ó de los Alcaldes.

Art. 6.º Las Autoridades, funcionarios y Corporaciones oficiales de toda clase, facilitarán con actividad y con esmero los datos que les sean reclamados por el Ministerio de la Gobernación, por los Gobernadores y por los Alcaldes, y gestionarán también los que hayan de adquirirse de los particulares.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos nombrarán una Comisión compuesta de tres á siete individuos de su seno para informar sobre los diversos hechos y circunstancias del trabajo en el territorio de su jurisdicción. Los informes de las Comisiones de Diputados provinciales serán dirigidos al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores, y de los de las Comisiones de Concejales á los Gobiernos de provincia por conducto de los Alcaldes.

Art. 8.º Las Compañías, Empresas y Sociedades de toda clase, así como las particulares, podrán enviar al Ministerio de la Gobernación y á los Gobernadores informaciones sobre las materias que abraza el servicio de la Estadística del Trabajo.

La Sección Central examinará dichos informes y propondrá al Ministro los que hayan de incluirse en las publicaciones anual y mensual prescritas en el siguiente artículo.

Art. 9.º A fin de cada año el Ministerio de la Gobernación publicará los datos recogidos, coleccionándolos en un folleto ó libro, sin perjuicio de hacerlo también por medio de un *Boletín* mensual que contenga avances y resúmenes de dichos datos cuya suscripción será obligatoria para los Ayuntamientos.

Ambas publicaciones serán facilitadas por precio reducido á las clases trabajadoras, y el producto de suscripción y de la venta de ejemplares se destinará á sufragar una parte de los gastos del servicio.

En la edición anual de la Estadística y en los *Boletines* mensuales se hará mención particular de los trabajos realizados por los agentes especiales.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación presentará á las Cortes un proyecto de ley para el definitivo establecimiento del servicio de Estadística del Trabajo y dictará el reglamento y las órdenes correspondientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera y Velasco.

(Gaceta 12 Agosto 1894.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Es un hecho muy digno de atención, y al propio tiempo lamentable, que mientras en la mayoría de las poblaciones de España hay grandes necesidades materiales que satisfacer y carencia de edificios

públicos y de medios para llevar á cabo debidamente servicios tan importantes como los de abastecimiento de aguas, alcantarillados y otros, exista una multitud de obreros sin trabajo, é industrias que languidecen á la vista de un horizonte amplio donde podrían desarrollar su actividad.

Fundándose en estas consideraciones, la Junta Consultiva de Urbanización y Obras ha tomado la iniciativa de proponer á este Ministerio la formación de una estadística que permita conocer ciertos datos, sobre los cuales habrá de basar ulteriores disposiciones en favor de los obreros de las industrias y de los pueblos.

Aceptada por este Ministerio tan laudable proposición, y aprobado el Cuestionario formulado al efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha sirvido disponer que V. S. encargue á los Arquitectos municipales de esa capital y de las poblaciones de su provincia, donde los haya, redacten contestaciones al siguiente Cuestionario antes del 30 de Noviembre próximo; haciéndoles saber que será muy tenido en cuenta el mérito de los trabajos que suscriban, debiendo, por consiguiente, ser premiados los mejores.

Una vez recibidas en ese Gobierno civil las Memorias contestación al Cuestionario, deberá V. S. enviarlas á la Subsecretaría de este Ministerio para su estudio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1894. —Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

CUESTIONARIO Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR REAL ORDEN.

- 1.º ¿Existe plano de la población? Si lo hay deberá manifestarse en qué tiempo se hizo, qué grado de confianza puede inspirar y si se han hecho ulteriores á su levantamiento muchas reformas.
- 2.º ¿En qué forma y de qué modo se realiza el abastecimiento de aguas á la población? ¿Se juzga suficiente ó deficiente, y por qué?
- 3.º ¿En qué forma y de qué modo se realiza la extracción de las aguas fecales de la población?
- 4.º ¿Qué edificios de carácter público existen en la población, como Escuelas, hospitales, cárceles, manicomios, mataderos y demás de cualquier género que sean necesarios para la vida de los pueblos? ¿Satisfacen á las necesidades que deben satisfacer? ¿Son aprovechados ó edificados de nueva planta?
- 5.º ¿Qué proyectos hay aprobados, cuáles en tramitación y estudio y qué presupuesto tienen? Deberá también añadirse en este capítulo los que el facultativo considere necesarios y convenientes y aquellos que la opinión y la prensa hayan iniciado.
- 6.º ¿A cuánto asciende el presupuesto de gastos en urbanización y obras, tanto en material como en personal?
- 7.º Texto de sus Ordenanzas municipales.
- 8.º ¿A qué género de trabajadores, en cuanto se relaciona con la urbanización y obras, se podría dar trabajo y en qué proporción?
- 9.º ¿Qué ideas ocurren al facultativo que pudieran contribuir del mejor modo posible á resolver la crisis obrera y á realizar las obras necesarias y convenientes en esa población?

(Gaceta 18 Agosto 1894.)

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relación de las zonas vacantes de Recaudadores de contribuciones que existen en esta provincia, con expresión de los pueblos que comprenden, fianza que deben prestar para garantizar dicho cargo, y premio de cobranza que á cada uno está señalado.

ZONAS.	PUEBLOS QUE COMPRENDEN.	Importe	Premio
		de la fianza.	de cobranza.
		Pesetas.	Pesetas.
RECAUDACIONES.			
1.ª zona de Ateca	Ateca.....	28.400	2'20 0/10
	Alhama.....		
	Bubierca.....		
	Contamina.....		
	Alcouchel.....		
	Pozuel de Ariza.....		
	Sisamón.....		
	Cabolafuente.....		
	Torrehermosa.....		
	Calmarza.....		
	Campillo.....		
	Carenas.....		
	Nuévulos.....		
	Castejón de las Armas.		
	Monreal de Ariza.....		
	Cimballa.....		
	Ariza.....		
	Godojos.....		
	Ibdes.....		
	Jaraba.....		
La Vilueña.....			
Monterde.....			
Aniñón.....			
Aranda.....			
Berdejo.....			
Bijuesca.....			
Bordalba.....			
Cervera.....			
Clarés.....			
2.ª zona de Ateca	Cetina.....	27.100	2'50 0/10
	Embíd de Ariza.....		
	Malanquilla.....		
	Moros.....		
	Oseja.....		
	Torrelapaja.....		
	Torrijo.....		
	Valtorres.....		
	Villalengua.....		
	Villarroya.....		
	Belchite.....		
	Aguilón.....		
	Almochuel.....		
	Almonacid de la Cuba.		
	Azuara.....		
Codo.....			
Fuendetodos.....			
Herrera.....			
Jaulín.....			
Lagata.....			
Única de Belchite.	Lécera.....	37.000	2'60 0/10
	Letúx.....		
	Moneva.....		
	Moyuela.....		
	Plenas.....		
	Puebla de Albortón.		
	Samper del Salz.....		
	Tosos.....		
	Valmadrid.....		
	Villanueva del Huerva.		
Villar de los Navarros.			

ZONAS.	PUEBLOS QUE COMPRENDEN.	Importe de la fianza. — Pesetas.	Premio de cobranza. — Pesetas.
	RECAUDACIONES.		
	Daroca.....		
	Abanto.....		
	Acered.....		
	Aguarón.....		
	Aladrén.....		
	Aldehuela de Liestos..		
	Anento.....		
	Atea.....		
	Badules.....		
	Valconchán.....		
	Berruoco.....		
	Cariñena.....		
	Cerveruela.....		
	Codos.....		
	Cosuenda.....		
	Cubel.....		
	Encinacorba.....		
	Fombuena.....		
	Fuentes de Jiloca.....		
	Gallocanta.....		
	Langa.....		
	Las Cuernas.....		
Unica de Daroca.	Lechón.....	59.300	2'00 0/6
	Luesma.....		
	Mainar.....		
	Manchones.....		
	Mara.....		
	Miedes.....		
	Montón.....		
	Murero.....		
	Nombrevilla.....		
	Orajo.....		
	Pauiza.....		
	Retascón.....		
	Romanos.....		
	Ruesca.....		
	Santed.....		
	Torralba de los Frailes.		
	Torralvilla.....		
	Used.....		
	Valdehorna.....		
	Val de San Martín....		
	Villadoz.....		
	Villafeliche.....		
	Villanueva de Jiloca..		
	Villarreal.....		
	Vistabella.....		
	Caspe.....		
Unica de Caspe..	Chiprana.....	46.800	2'60 0/0
	Cinco Olivas.....		
	Escatrón.....		
	Fabara.....		
	Fayón.....		
	Maella.....		
	Mequinzenza.....		
	Nonaspe.....		
	Sástago.....		

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda convenir dichos cargos, debiendo tenerse presente que la fianza que se exige para el desempeño de los mismos podrá constituirse:

- 1.º En metálico.
- 2.º En efectos públicos al precio medio de cotización.
- 3.º En papel del 4 por 100 amortizable por todo su valor.

Y 4.º En fincas rústicas, sitas en cualquier distrito municipal, y en urbanas que radiquen en poblaciones de más de 20.000 almas, ó en capitales de provincia; siendo admisibles dichas fincas

por la tercera parte del valor que resulte, capitalizando el líquido imponible que tengan amillarado al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Las solicitudes se dirigirán al Excmo. Sr. Director general del Tesoro público por conducto de esta Delegación, en papel sellado de la clase 12.ª.

Zaragoza 18 de Agosto de 1894.—El Delegado de Hacienda, Federico Asquerino.

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos, por orden circular de 10 de los corrientes, comunica á esta Delegación de Hacienda la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios Ayuntamientos de distintas provincias solicitando de este Ministerio que los aumentos que han sufrido en sus cupos de Consumos por efecto de la revisión ordenada por la Real orden de 11 de Febrero de 1893, no se les exijan sino desde el año económico de 1894-95 y sucesivos, fundándose en que por el solo hecho de adelantarse ó retrasarse la revisión favorece ésta ó perjudica los intereses de cada pueblo:

Resultando que por la Real orden de 11 de Febrero mencionada se dispuso por esa Dirección general se verificase una revisión de todos los expedientes en que se hubiese acordado anteriormente baja del cupo de Consumos, para comprobar si aquellos acuerdos responden ó no á los propósitos en que fué inspirado el art. 18 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y el 10, regla 3.ª de la de 7 de Julio de 1888:

Resultando que practicada aquélla, tomando por base los Nomenclators de población de 1887, remitidos por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se aumentaron por virtud de Real orden los cupos á diferentes pueblos para el ejercicio de 1892-93 y sucesivos, por no resultar ajustados á las condiciones que exige el art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1892, ni el 10, regla 3.ª de la de 7 de Julio de 1888 citadas:

Resultando que á virtud de reclamación del Ayuntamiento de Almansa (Albacete) contra la Real orden que aumentó el cupo para el indicado ejercicio, fundada en el hecho de haber recaído aquélla casi al finalizar dicho año económico y en que no tenía medios de hacer efectivo el referido aumento, se dictó, con carácter general, la Real orden de 28 de Febrero último, inserta en la *Faceta* de 9 de Marzo siguiente, disponiendo que aquellos aumentos rijan solamente desde la publicación de la Real orden que se dicte en cada caso:

Considerando que son muchos los expedientes acordados que están sujetos á revisión, y tanto por esta causa, como por los informes que han de evacuarse en ellos por las oficinas provinciales y Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se retrasa su despacho definitivo, dándose margen con esto á que las resoluciones recaigan durante el curso de distintos años económicos, alcanzando mayores beneficios aquéllos en que más se retarda la resolución:

Considerando que como los cupos no son prorrogables, y por tanto, no se señalan por días ni por meses, sino por años económicos completos, existen las mismas razones para que quede sin efecto el aumento del ejercicio de 1893-94 que cuando se verificó el de 1892-93, puesto que en muchos pueblos se comunicó la Real orden á fines del año primeramente citado:

Considerando que de no accederse á la petición de los Municipios resultaría doble aumento en el año actual de 1894-95, porque habiéndose comunicado aquél para 1893-94 cuando los Ayuntamientos tenían adoptados los medios para cubrir el cupo anterior, careciendo de autorización, como no podían tenerla para adoptar otros, por no consentirlo el reglamento, tendrían que incluir el déficit producido por el aumento de los dos años económicos en el corriente:

Y considerando que es, por tanto, deber de la Administración el procurar que la revisión de los expedientes de ba-

jas de cupos no ocasione á los Ayuntamientos perjuicios ni dificultades con ocasion de los aumentos que les correspondan, según las disposiciones antes citadas, y esto se consigue negando todo efecto retroactivo en la aplicación de los aumentos de cupos, á tenor de lo declarado por la repetida Real orden de 28 de Febrero último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer, como medida de carácter general, que los aumentos verificados á los pueblos por efecto de la revisión, rijan desde el año económico correspondiente á la fecha en que sea comunicada á los Ayuntamientos respectivos la Real orden que determine el aumento, siempre que lo sea dentro del primer trimestre del mismo, y que cuando lo sea pasado éste, el aumento tenga efecto desde el año económico siguiente á la fecha de la Real orden que lo determine.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1894.—Salvador.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.»

Y esta Delegación se cree en el deber de llamar la atención de los Ayuntamientos de esta provincia, acerca del contenido de la preinserta soberana disposición, aplicable desde luego á los de Tarazona y Pedrola, para los que ha de regir desde el actual año económico el aumento de sus cupos de consumos.

Zaragoza 18 de Agosto de 1894.—Federico Asquerino.

SECCIÓN QUINTA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Zona de Tarazona.

El Recaudador de contribuciones de dicha zona, hace saber á los contribuyentes de los pueblos enclavados en ella, los días en que ha de tener efecto su recaudación del primer trimestre del actual año económico de las contribuciones rústica, pecuaria, urbana é industrial.

PUEBLOS.	DÍAS.
Litago.....	22 y 23 Agosto
Los Fayos.....	20 y 21 id.
Trasmoz.....	22 y 23 id.

Tarazona 18 de Agosto de 1894.—El Recaudador, Francisco Aranda.

SECCION SEXTA.

La titular de Medicina y Cirugía y la Inspección de carnes de este pueblo se hallan vacantes desde San Miguel en adelante: su dotación consiste en 2.000 pesetas la primera á partido cerrado, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 90 pesetas la segunda y las igualas que contrate con los vecinos.

Término para solicitarla hasta el día 15 de Septiembre próximo.

Villanueva del Huerva 17 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Manuel Sánchez.

Desde San Miguel próximo en adelante se hallará vacante la plaza de Practicante de este pueblo por terminar el contrato con el que hoy la desempeña: su dotación consiste en nueve cahíces de trigo, casa franca, libre de contribución de consumos y demás pechas concejiles.

El agraciado podrá contratar con el barrio de Marracos y Casas de Espés. Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Alcaldía hasta el 8 de Septiembre próximo, en que se proveerá.

Piedratajada 18 de Agosto de 1894.—El Alcalde, José Malladé.

La Comisión de labradores ha acordado anunciar vacante la fragua para el servicio de rejas de esta localidad, por dimisión del que la desempeña, con la retribución y condiciones que se hallan de manifiesto.

Se admiten solicitudes que dirigirán á esta Alcaldía hasta el 15 de Septiembre próximo, en que ha de proveerse el cargo.

Ariza 16 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Salvador González.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado el arriendo á venta libre de todas y cada una de las especies de consumos por espacio de uno á tres años, cuyas subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial el día 28 del presente mes de Agosto, de diez á doce de su mañana; de no haber postor, se celebrará una segunda el 6 de Septiembre á la propia hora, y si tampoco resulta licitador, se procederá al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, cuya primera subasta se efectuará el día 16 del referido mes, y de no dar resultado se celebrarán otras en los días 24 y 30 del mismo, á la hora de diez á doce de su mañana.

Ruesca 20 de Agosto de 1894.—El Alcalde ejerciente, D. S. O., León Carnicer, Secretario.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes, formados para el corriente año económico, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Chodes 20 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Bienvenido Cabeza.

El repartimiento de la riqueza urbana descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, correspondiente al año económico corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Morata de Jalón 17 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Antonio Hernández.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes, formados para el corriente año económico, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, á

contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Morata de Jalón 19 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Antonio Hernández.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, formados el actual año económico, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Lechón 19 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Simón Hernando.—D. O. de la J., Miguel Jaime, Secretario.

Los repartos de consumos, líquidos, alcoholes y arbitrios extraordinarios, formados para el año 1894 á 95, se hallan expuestos al público desde esta fecha, y por el término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vierlas 18 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Juan Ináñez.

Las cuentas municipales de este pueblo de los ejercicios de 1873 á 74, 85 á 86, 86 á 87 y así sucesivamente hasta 1891 á 1892, se hallan de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Litago 15 de Agosto de 1894.—El Alcalde, P. O., Francisco Sánchez.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en virtud de exhorto del de igual clase del Parque de Barcelona, ha acordado se cite por medio de la presente á Angel Marmoyer y Mollat, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, principal, á prestar declaración en virtud de causa que sobre hurto de un reloj á su esposa Carmen Barrahina se instruye en dicho Juzgado del Parque de Barcelona; y se le apercibe que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y para que conste y sirva la presente de cédula de citación á Angel Marmoyer, la extiende en Zaragoza á 16 de Agosto de 1894.—El Escribano, José Guitarte.

Belchite

D. José María Salvá y Pont, Juez de primera instancia de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en expediente de exacción de multa de 50 pesetas impuesta el día 23 de Julio de 1892 por la Delegación de Hacienda de esta provincia al Alcalde de Azuara José Alcalá Sarjo, por no haber lado cumplimiento á diferentes órdenes que se le dirigieron reclamándole la matri-

cula de la contribución industrial correspondiente al ejercicio de dicho año, se saca á la venta en pública primera subasta, bajo el tipo de su tasación,

Un campo, sito en términos de Azuara, partida de Melida, de cabida cuatro hectáreas, 29 áreas; lindante al S. con ctro de Eusebio Aniesa, al M. y N. con camino y al P. con loma: tasado en 350 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 6 de Septiembre de este año, á las diez de su mañana; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que el multado carece de título de dominio de la finca, siendo de cuenta del rematante su provisión.

Dado en Belchite á 10 de Agosto de 1894.—José María Salvá.—D. S. O., Miguel López.

Calatayud

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de honorarios en expediente instado por el Procurador D. Pedro Chueca contra Josefa Briche Blanchar, casada con José Gallástegui Bello, de esta vecindad, como embargado á la Josefa, y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 11 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, las fincas que abajo se dirán.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente, advirtiendo que los títulos de propiedad aparecen corrientes, según anotación hecha por el Sr. Registrador de la propiedad y subsiguiente certificación obrantes en autos que quedan de manifiesto; y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, que se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 14 de Agosto de 1894.—Ramón Ferrán.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifico: Que los bienes de cuya venta se trata son:

1.º Una casa, sita en la plaza Nueva de Villarroya de la Sierra, núm. 8; confronta por derecha con otra de Manuel Alba, por izquierda con casa de José Vergara y por espalda con otra de Vicenta Blasco.

2.º Una bodega y lagar con sus correspondientes vasos vinales, de 119 hectólitos la cabida de los últimos y de 81 el lagar, sito en dicho pueblo, calle Real Alta, enclavada dentro de la casa de Manuel Alba por la que tiene su entrada, demarcada con el núm. 11; confronta por derecha con casa de Camilo Navarro, por izquierda con la de José Alcain y por espalda con plaza Nueva.

Tasada dicha casa y bodega en la cantidad de 5.950 pesetas; y el vino que existe en la mencionada bodega que forma parte de ésta y la casa, en 550 pesetas.